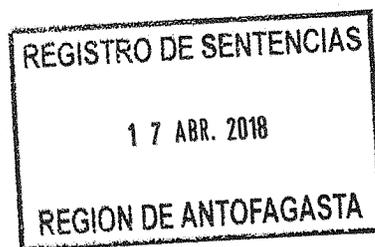


Antofagasta, seis de septiembre de dos mil dieciocho.



VISTOS:

1.- Que, a fojas siete y siguientes, comparece don WILLIAM JOSEPH REINOSO COPELAND, chileno, cédula de identidad N° 8.783.657-6, domiciliado en calle Oficina Petronila N° 140, casa 57, Condominio Bordemar 7, de esta ciudad, quien deduce denuncia infraccional en contra del proveedor "PARIS" y/o "CENCOSUD RETAIL S.A.", representado para estos efectos por el o la administradora del local o jefe de oficina, doña GLORIA VILLARROEL, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en Avenida Balmaceda N° 2355, de esta ciudad. Expresa que el día 30 de septiembre de 2017 se encontraba trabajando en Minera Centinela, ocupando su computador que hacía nueve meses había comprado en Almacenes París Antofagasta, y a éste de repente se le apagó la pantalla y se reinició, pero el computador no pudo dar partida y arroja unos errores en la pantalla por lo que decidió guardarlo. Señala que el día 3 de octubre lo llevó a la tienda París para hacer uso de la garantía del producto, entregando el computador en el servicio al cliente donde le dijeron que en veinticinco días se lo devolverían reparado, y cuando se cumplió dicho plazo, el 24 de noviembre, le dijeron que el computador había sido vendido de la vitrina y que no tenía reparación por lo que le ofrecieron devolverle el dinero pagado por el equipo. Expresa que no aceptó la oferta y pidió que le entregaran otro computador de las mismas características, a lo que no accedieron por lo que el 20 de octubre de 2017 concurrió al SERNAC para hacer un reclamo formal, el que fue respondido el 24 de noviembre en los términos que reproduce, lo que no lo dejó satisfecho por las razones que expresa, y considerando que estos hechos constituyen una infracción a los artículos 3° letra e), 12 y 23 de la Ley N° 19.496, dedujo esta denuncia, solicitando se condene al denunciado al máximo de las multas establecidas en la referida ley, con costas. En el primer otrosí de su presentación, el compareciente interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor individualizado en lo principal, y representado por la persona allí indicada, y en mérito a los fundamentos de hecho y de derecho que expresa, solicita se le condene al pago de las sumas de \$349.990.- por concepto de daño material, y \$500.000.- por daño moral, representado por las molestias y sufrimientos físicos y/o psíquicos que le ha ocasionado la conducta del proveedor denunciado y demandado, sumas que pide se paguen con más los reajustes e intereses que dichas sumas devenguen, con costas.

2.- Que, a fojas veintisiete y veintiocho, rola comparendo de prueba con la asistencia del denunciante y demandante civil, don William Joseph Reinoso Copeland, y de la apoderada del proveedor denunciado y demandado civil, abogada doña Lorena Romero Santander, ya individualizados en autos. La apoderada del proveedor denunciado y demandado acompaña, como cuestión previa, un escrito que en lo principal interpone la excepción de prescripción de la acción contravencional, y en el otrosí pide la suspensión del comparendo, dando el tribunal traslado de la excepción opuesta en lo principal, y negando lugar a la suspensión solicitada en el otrosí. El denunciante y demandante civil evacua el traslado conferido en los términos contenidos

31
Ser. JUZGADO POLICIAL LOCAL
SANTO AGASTA

en el acta de comparendo, dejando el tribunal la resolución del incidente para definitiva. El denunciante y demandante civil ratifica la denuncia y demanda deducidas a fojas 7 y siguientes de autos, solicitando sean acogidas en todas sus partes, con costas. La apoderada del denunciado y demandado evacúa los traslados conferidos negando todos los hechos contenidos en la denuncia, y la demanda civil que se deriva de ella, solicitando el rechazo de ambas, en todas sus partes, con costas. Llamadas las partes a una conciliación, ésta no se produce. Recibida a prueba la causa, el denunciante y demandante civil ratifica los documentos acompañados a la demanda y que rolan de fojas 1 a 6, con citación, y la apoderada del proveedor denunciado y demandado acompaña, con citación, los documentos signados con los N° 1 a 3, en el acta de comparendo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

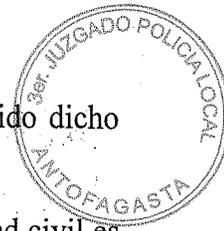
En cuanto a la excepción de prescripción de la acción infraccional:

Primero: Que, a fojas 21 y siguientes, la apoderada del proveedor denunciado y demandado "Cencosud Retail S.A.", opuso la excepción de prescripción de la acción infraccional deducida por la contraria, en razón que ha transcurrido el plazo de seis meses establecido en el artículo 26 de la Ley N° 19.496 para intentarla, contado entre la fecha en que ocurrió la presunta infracción, el 30 de septiembre de 2017, y la de la presentación de la denuncia y demanda civil ante el tribunal, el día 5 de julio de 2018, plazo que sólo se suspendió entre el 19 de octubre de 2017 en que el actor presentó su reclamo ante el SERNAC, y el 24 de noviembre de 2017, fecha en que concluyó la etapa administrativa correspondiente, con lo que el plazo de prescripción continuó corriendo.

Segundo: Que, a fojas 27, en el comparendo de prueba el denunciante y demandante civil evacuó el traslado conferido de la excepción de prescripción deducida por la contraria, en los términos en él contenidos.

Tercero: Que, con los antecedentes reunidos en el proceso y lo expuesto por las partes, se ha acreditado que el hecho denunciado como constitutivo de una presunta infracción a la Ley N° 19.496 ocurrió el 30 de septiembre de 2017, y que el actor accionó judicialmente ante este tribunal con fecha 5 de julio de 2018, según consta del documento de fojas 7 y siguientes, es decir, una vez transcurrido el plazo de seis meses establecido en el artículo 26 de la Ley N° 19.496 para que las acciones que persiguen la responsabilidad contravencional que se sanciona en dicho cuerpo legal se extingan, considerando los días de suspensión del mismo, entre el 20 de noviembre y el 24 de noviembre de 2017, que duró la tramitación del reclamo del actor ante el SERNAC que dio origen al caso R2017M1850279, según consta de los documentos acompañados de fojas 1 a 6 de autos.

Cuarto: Que, en virtud de lo precedentemente razonado y pruebas rendidas en autos, el tribunal declarará prescrita la acción que persigue la responsabilidad contravencional del denunciado deducida en autos por don William Joseph Reinoso Copeland, y rechazará en definitiva la



denuncia infraccional interpuesta a fojas 7 y siguientes de autos, por haberse extinguido dicho derecho.

Quinto: Que, atendido lo resuelto precedentemente y considerando que la responsabilidad civil es una consecuencia inmediata y directa de la responsabilidad contravencional, entre las que debe existir una relación de causa a efecto, el tribunal rechazará la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta a fojas 7 y siguientes, por don WILLIAM JOSEPH REINOSO COPELAND, ya individualizado, en contra del proveedor "CENCOSUD RETAIL S.A.", representado para estos efectos por doña GLORIA VILLARROEL, también individualizados, en mérito a lo precedentemente expuesto por carecer de causa.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 13 letra a), 14 letra B) N° 2, y 50 y siguientes de la Ley N° 15.231, artículos 1º, 3º, 11, 14, 17, 18, 22, 23 y 27 de la Ley N° 18.287, artículos 1º, 3º letra e), 12, 23, 24, 26, 50 A y siguientes de la Ley N° 19.496, artículo 340 inciso primero del Código Procesal Penal, y disposiciones invocadas,

SE DECLARA:

- 1.- Que, se RECHAZA la denuncia infraccional interpuesta a fojas 7 y siguientes, por don WILLIAM JOSEPH REINOSO COPELAND, ya individualizado, en contra del proveedor "CENCOSUD RETAIL S.A.", representado para estos efectos por doña GLORIA VILLARROEL, también individualizados, por encontrarse prescrita la acción que persigue la responsabilidad contravencional del denunciado en estos hechos, atendido lo expresado en el cuerpo de esta sentencia.
- 2.- Que, se RECHAZA la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta a fojas 7 y siguientes, por don WILLIAM JOSEPH REINOSO COPELAND, ya individualizado, en contra del proveedor "CENCOSUD RETAIL S.A.", representado para estos efectos por doña GLORIA VILLARROEL, también individualizados, por carecer de causa atendido lo resuelto precedentemente en cuanto a lo contravencional.
- 3.- Que, no se condena en costas a la parte perdedora por haber tenido motivos plausibles para litigar.
- 4.- Dése cumplimiento, en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N° 19.496.

Anótese, notifíquese y archívese.

Rol N° 12.541/2018

Dictada por don RAFAEL GARBARINI CIFUENTES, Juez Titular.

Autorizada por doña YESENIA MONSALVEZ TAIBA, Secretaria Abogada Subrogante.